

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	07/01/2026 21:35	Fecha/hora resolución	07/01/2026 21:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000028
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE MANO DE OBRA PARA MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE RED DE GASES MÉDICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002675	19/12/2025 16:40	IRENE ISABEL ESTARLICH VARELA	FLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iii.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido,*

la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- Consideración previa sobre el deber de fundamentación del recurso de objeción y la carga de la prueba. De previo al análisis de los motivos de impugnación esgrimidos, esta División de Contratación Pública estima necesario precisar el alcance del deber de fundamentación que asiste a todo recurrente, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGC).

Como aspecto de primer orden, corresponde señalar que los actos administrativos gozan de una presunción de validez, lo que significa que se presumen ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y declare su invalidez quien resulte competente para ello. Esta presunción es fundamental para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados. Al respecto, de frente al pliego de condiciones, esto implica que su contenido se presume válido y el recurso de objeción es el instrumento con que cuentan los recurrentes para poner a prueba esa presunción de validez.

De esa forma, mediante el recurso de objeción los potenciales oferentes pueden argumentar que una cláusula del pliego establece una restricción ilegítima para la participación, es contraria al ordenamiento jurídico, a los principios que rigen la materia o a las reglas de la lógica, la ciencia o la técnica.

A partir de lo que viene dicho, se debe considerar que el recurso de objeción no constituye una simple manifestación de inconformidad, sino que representa un remedio procesal técnico, en el que el recurrente actúa en una doble condición: como colaborador de la Administración en la fiscalización de la legalidad y como sujeto interesado. Según lo dispuesto en los artículos 90 de la LGCP y 237 del RLGC, el recurrente tiene la carga de precisar con claridad:

La infracción a normas sustanciales o procedimientos.

La afectación directa a sus derechos o intereses legítimos.

La propuesta de redacción alternativa o la pretensión de exclusión debidamente justificada.

Para ello, le corresponde al objetante la carga de demostrar la improcedencia, irrazonabilidad o desproporcionalidad de la cláusula impugnada.

De tal forma que logre desvirtuar esa presunción de validez que asiste al pliego de condiciones como acto administrativo.

No basta con afirmar que se trata de un requisito es restrictivo o que el requisito no se ajusta a las posibilidades de participación del recurrente, sino que es imperativo acreditar técnicamente por qué dicho requisito carece de vínculo con el fin público perseguido o cómo imposibilita de forma arbitraria la participación de oferentes idóneos. La ausencia de este desarrollo técnico-jurídico impide a este órgano contralor realizar un juicio de valor sobre la legalidad del pliego, so pena de sustituir indebidamente el criterio técnico de la Administración contratante por meras conjeturas del recurrente.

En virtud de lo anterior, aquellos extremos del recurso que se limiten a: realizar aseveraciones genéricas o dogmáticas sin sustento probatorio, señalar disconformidades basadas meramente en la conveniencia comercial del recurrente o bien, a requerir solicitudes de modificación sin la debida justificación de la infracción al ordenamiento jurídico, serán **rechazados de plano por falta de fundamentación**, en tanto no cumplen con el estándar mínimo para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto técnico de que goza el pliego de condiciones elaborado por la Administración.

III.- Sobre el fondo. Sobre las cláusulas impugnadas. 1) Requisitos de la empresa oferente. Criterio de la División. El recurrente expone que cuenta con más de los seis años de experiencia que solicita el pliego en el mantenimiento de gases médicos, pero no con los diez años de incorporación al CFIA. Por lo que requiere que este último requisito se reduzca a siete años. En este punto del recurso, el objetante no hace ejercicio alguno mediante el cual pretenda explicar por qué el hecho de disminuir los años de incorporación no representa un problema para los efectos de cumplir con la necesidad que se pretende satisfacer, tampoco explica por qué esto representa una limitación injustificada y simplemente pretender ajustar el pliego a sus posibilidades de participación. Aspecto para lo cual, el recurso de objeción no está hecho. A raíz de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este punto, por falta de fundamentación. Al respecto, se puede ver lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución en relación con el deber de fundamentación de los recursos de objeción.

2) Personal técnico. Criterio de la División. El recurrente solicita que para el Ingeniero Supervisor del Mantenimiento se reduzcan los años de incorporación al CFIE requeridos, para reducirlos de 4 a 2 años, por considerar que lo importante es la acreditación ASSE 6040. Y solicita que se agregue a un profesional en Ingeniería Electromecánica incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y que se lea de la siguiente manera: *“Al menos un (1) Ingeniero en alguna de las siguientes especialidades: Eléctrico, Mecánico, Electromecánico o en Mantenimiento Industrial incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), responsable de inspeccionar el cumplimiento del objeto de esta contratación en las labores de instalación, pruebas y puesta en marcha. Con al menos cinco (5) años de experiencia profesional en SISTEMAS DE GASES MEDICOS Y VACIO HOSPITALARIO después de la acreditación ASSE 6020 Inspector. Debería aportar constancia de incorporación al CFIA, misma que debe estar vigente al momento del concurso. Debe aportar copia de dicho certificado y a la vez debe de contar con certificación ASSE 6020 edición 2024.”* En primer lugar, el recurrente solicita la disminución de la cantidad de años de incorporación al CFIA que el pliego requiere para el Ingeniero Supervisor del Mantenimiento. Sin embargo, su impugnación propone el cambio, sin que se haga acompañar de la justificación respectiva que desvirtúa la presunción de validez que reviste al pliego. En esos mismo términos, solicita que se incorpore como requisito a un profesional en Ingeniería Electromecánica, sin mayor argumentación o explicación de las razones por las cuales lo considera indispensable o mandatorio de frente al objeto contractual. Por consiguiente, se **rechaza de plano**, por falta de fundamentación, este extremo del recurso. Al respecto, se puede ver lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución en relación con el deber de fundamentación de los recursos de objeción.

3) Requisitos del personal técnico. Criterio de la División. El recurrente solicita que se incluya como requisito que al menos tres de los técnicos cuenten con certificación ASSSE 6040 en su última edición 2024. Al respecto, el recurrente plantea su requerimiento sin hacer el menor ejercicio que explique las razones por las cuales considera que debe incluirse dicho requerimiento. El recurso de objeción no es un instrumento a partir del cual los potenciales oferentes pueden ajustar discrecionalmente el pliego, sustituyendo a la Administración en el ejercicio de sus competencias. Es por ello, que cada cláusula impugnada debe hacerse acompañar del ejercicio de fundamentación correspondiente. En razón de lo anterior, se debe **rechazar de plano** este punto del recurso, por falta de fundamentación. Al respecto, se puede ver lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución en relación con el deber de fundamentación de los recursos de objeción.

4) Carta de distribución y servicio postventa de los equipos. Criterio de la División. El recurrente solicita que se incluya que el oferente debe presentar carta de distribución y servicio postventa de los equipos requeridos en el pliego para el territorio de Costa Rica de las marcas Beacon Medaes y Atlas Copco. Señala únicamente que esto es por recomendación del fabricante y que el oferente cuenta con un respaldo que conoce los equipos y que el mismo cuenta con personal técnico capacitado, en cuanto a soporte y actualizaciones de programación que únicamente los distribuidores tienen acceso. Al respecto, si bien el recurrente aduce que este requerimiento es en función de una recomendación del fabricante, no acredita que esto sea así, sino que su afirmación se basa en su mero decir. De tal forma que se trata de una impugnación sin sustento que pretende ajustar el pliego, sin haber realizado el ejercicio de fundamentación que el recurso de objeción exige. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso. Al respecto, se puede ver lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución en relación con el deber de fundamentación de los recursos de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2026 21:37	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00027-2026	Fecha notificación	07/01/2026 21:37